

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El suscrito, **Diputado Javier López Casarín**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate del lavado de activos y la prevención de éste es uno de los ejes principales para enfrentar de manera efectiva la delincuencia y la impunidad en un estado constitucional y democrático de Derecho, pues con ello se ataca directamente las finanzas de los sujetos activos del delito, evitando que los recursos provenientes de actos ilícitos se integren al sistema financiero y, mediante la apariencia de recursos legales, sean utilizados libremente por sujetos relacionados con la delincuencia en todas sus modalidades.

En ese sentido, cabe mencionar que las recomendaciones prioritarias realizadas a México por parte del Informe de Evaluación Mutua de Medidas Antilavado y contra la Financiación del Terrorismo (2018), elaborado por el **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, señala que se deben "fortalecer las medidas de beneficiario final a través de (i) extender los requisitos sobre la identificación de los beneficiarios finales incluso de las personas jurídicas; entablar conversaciones con todas las Instituciones

Financieras y Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (en particular, **notarios**, abogados y contadores) para aclarar las expectativas de supervisión con respecto a los requisitos sobre los beneficiarios finales y para brindar pautas **sobre mejores prácticas**; desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes; y garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal."

En ese sentido, la información que se recibe de los distintos sujetos que realizan actividades vulnerables debe perfeccionarse con el fin de poder combatir de manera oportuna y eficaz el uso de recursos de procedencia ilícita en la economía mexicana.

La iniciativa que se presenta tiene como finalidad principal perfeccionar la información que proporcionan los distintos sujetos que prestan servicios de fe pública, notarios y corredores, al ser actividades originariamente estatales que se desempeñan por delegación; identificar de manera efectiva al destinatario final de las operaciones vulnerables; y facilitar la gestión de información como auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para lograr lo anterior es necesario modificar las disposiciones aplicables a estos sujetos obligados, a fin de contar con un marco jurídico adecuado que permita a las autoridades encargadas de aplicar la Ley atacar de manera efectiva los activos financieros producto de la delincuencia.

Lo anterior se considera un eje prioritario en la estrategia de seguridad pública, combate a la corrupción y pacificación del país, esto es así porque el combate efectivo del lavado de activos es la herramienta principal que permitirá al Estado mexicano eliminar los recursos económicos con que cuenta la delincuencia.

Para mejor comprensión de lo planteado por la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesto de modificación
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) (...)</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Beneficiario Controlador o dueño beneficiario, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) En caso de persona física, por medio de otra persona física cliente o usuario, a través de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) (...)</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>VI. Entidades Financieras e Instituciones del Sistema Financiero, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley</p>

<p>Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;</p> <p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VIII. a XI. (...)</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.</p>	<p>de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;</p> <p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.</p> <p>En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley.</p> <p>VIII. a XI. (...)</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y</p>
---	--

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>	<p>XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable.</p> <p>Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.</p> <p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p>
--	---

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>	<p>Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p>	<p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>e) El otorgamiento de reconocimientos de adeudo, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.</p>	<p>Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus</p>

<p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable</p>	<p>instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.</p> <p>B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p> <p>Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.</p> <p>c) (...)</p> <p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable</p>
---	--

<p>puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.</p> <p>XIII. a XVII (...)</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p>	<p>puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p> <p>Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos.</p> <p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.</p> <p>XIII. a XVII (...)</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los</p>
--	---

<p>(...)</p> <p>Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Plazos y formas para la presentación de Avisos</p> <p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.</p>	<p>montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones de debida diligencia siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos</p> <p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; dichos avisos se deberán presentar en todos los</p>
--	---

SIN CORRELATIVO	<p>casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado:</p>
SIN CORRELATIVO	<p>I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos.</p> <p>En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.</p> <p>Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.</p> <p>IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago.</p> <p>Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento</p>	<p>XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra.</p> <p>XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio.</p> <p>En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.</p> <p>Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.</p> <p>Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento</p>
---	--

<p>de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p> <p>Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función</p>	<p>de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.</p> <p>Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan.</p> <p>Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas.</p> <p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p> <p>Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente de supervisar la función</p>
--	--

<p>notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:</p> <p>I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y</p> <p>II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.</p> <p>La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.</p>	<p>notarial, a efecto de que ésta proceda a la Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.</p>
---	--

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN
DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones I, III en su preámbulo e inciso a), VI, XII, XIII y XIV; 14; 17, fracción XII en su preámbulo, el preámbulo del Apartado A., inciso e) del Apartado A., el preámbulo del Apartado B., y su penúltimo párrafo; 18 en su preámbulo; la denominación de la sección III del Capítulo III de la ley; 23; 33 en su párrafo primero; 55 y 58. Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción VII del artículo 3; la fracción XV al artículo 3; un párrafo segundo al inciso a) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo, al inciso c) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso d) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17,

recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un párrafo segundo al inciso e) del apartado A. de la fracción XII del artículo 17, recorriéndose el actual párrafo segundo al párrafo tercero; un último párrafo al apartado A. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo segundo al inciso b) del apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un último párrafo al apartado B. de la fracción XII del artículo 17; un párrafo tercero al artículo 21; doce fracciones al artículo 23; un párrafo tercero al artículo 52 y se recorre el actual párrafo tercero al párrafo cuarto; y se adiciona un último párrafo al artículo 54, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, **incluyendo los actos u operaciones que se formalicen u otorguen con la intervención de una autoridad judicial, legislativa o administrativa.**

II. (...)

III. Beneficiario Controlador **o dueño beneficiario**, a la persona o grupo de personas que:

a) En caso de persona física, por medio de otra **persona física cliente o usuario, a través** de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) (...)

IV. y V. (...)

VI. Entidades Financieras **e Instituciones del Sistema Financiero**, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95

y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables.

En virtud de que el ejercicio de la fe pública es delegada por el Estado, los Fedatarios Públicos son auxiliares del Estado en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La actividad fedataria no da el carácter de parte formal ni material en las operaciones o actos jurídicos que constituyen actividades vulnerables en los términos de esta ley.

VIII. a XI. (...)

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y aquellos servicios que una vez que se cubran los requisitos de que se trate, se prestan de modo obligatorio por desempeñarse una función originariamente estatal, como los servicios de fe pública**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría, y

XV. Unidad de Inteligencia Financiera, a la Unidad de la Secretaría con el cúmulo de atribuciones y facultades que le corresponden de acuerdo al marco normativo que le sea aplicable.

Artículo 14. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, **así como aquellos que realicen u otorguen en nombre y por cuenta propia**, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. a XI. (...)

XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:

A. Tratándose de **actos u operaciones celebrados ante** notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

b) (...)

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el notario sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de éstos, el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

e) El otorgamiento de **reconocimientos de adeudo**, contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Se entiende por organismos públicos de vivienda los que determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría o la Unidad de Inteligencia Financiera.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

Los notarios públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus instrumentos públicos notariales, en los términos de las leyes locales que regulan su función, recabando en su protocolo la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en el protocolo del notario, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los notarios públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de su protocolo.

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:

a) (...)

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

Quedan excluidas las protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales en las que el corredor sólo interviene en su formalización o protocolización, salvo el caso en que por

comparecencia del o de los otorgantes o de algún representante de estos, el corredor haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate.

c) (...)

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

Los corredores públicos cumplirán las obligaciones establecidas en esta ley, en especial las mencionadas en el artículo 18, mediante el ejercicio de su actividad y la elaboración e integración de sus pólizas, en los términos de la ley que regula su función, recabando la documentación, información y datos de los usuarios de sus servicios que determine la Unidad de Inteligencia Financiera, sin necesidad de anexos o formularios adicionales, pudiendo la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, obtener copias certificadas o constancias de los instrumentos que obran en sus archivos, al ser solicitadas en los términos de la ley y sin perjuicio de que los corredores públicos, opcionalmente, cumplan con la obligación de conservación de documentación e información de los usuarios de sus servicios, o parte de ella, en expedientes únicos independientes de sus archivos.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. a XVII (...)

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a **la obligación de presentación de aviso, sin perjuicio de que, en su caso, el acto u operación sea vulnerable independientemente del monto del mismo o de que se deba presentar aviso independientemente de dicho monto**. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

(...)

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones **de debida diligencia** siguientes:

I. a VI. (...)

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, la Unidad de Inteligencia Financiera deberá proporcionar, mediante acuse de recibo, el resultado de la búsqueda de personas en las listas a que se refieran las Reglas de Carácter General.

Sección Tercera

Casos, plazos y formas de la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso; **dichos avisos se deberán presentar en todos los casos a que se refiere esta ley y en el plazo antedicho, salvo que se establezca un plazo diferente, así mismo, quienes realicen actividades vulnerables también deberán presentar aviso en los casos siguientes y en el plazo antes mencionado:**

I. Los sujetos o partes del acto de que se trate se rehúsan a proporcionar documentos personales que los identifiquen. En este caso se deberá presentar el aviso correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

II. Los sujetos o partes involucradas muestran fuerte interés en la realización del acto u operación con rapidez, sin expresión de causa.

III. Los sujetos o partes del acto u operación proporcionan datos falsos o documentos apócrifos, siempre que dichos datos y documentos sean requeridos como esenciales para el otorgamiento respectivo.

IV. Los sujetos o partes ofrecen sumas de dinero, bienes y/o servicios, adicionales a lo que se tenga derecho a cobrar o se haya convenido como retribución por la realización de la actividad de que se trate.

V. Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando la realización de la operación no coincida con su objeto o no tenga relación con el mismo.

VI. Los sujetos o partes involucradas insisten en liquidar en efectivo el acto u operación rebasando los umbrales permitidos en esta ley.

VII. El no interés manifiesto de las partes por la realización de la operación o acto de que se trate.

VIII. Los sujetos o partes del acto u operación realizan múltiples actos u operaciones del mismo tipo en un periodo de seis meses, contados a partir de la realización del primero de ellos.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

IX. El pago de lo debido por el acto u operación de que se trate es realizado por un tercero sin que se acredite de modo documental la razón o negocio por el que él realiza el pago.

Se exceptúan de aviso los pagos realizados por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, del sujeto obligado, así como por su cónyuge.

X. Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

XI. El pago del acto u operación de que se trate se realiza mediante una transferencia internacional proveniente de un país que se considere, de conformidad con la legislación fiscal federal vigente, régimen fiscal preferente, así como operaciones con transferencias o instrumentos monetarios que provengan de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, que con anterioridad informe la Unidad de Inteligencia Financiera mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el pago del acto u operación es realizado por un residente fiscal en el extranjero en términos de la legislación fiscal federal, si es que consta en el comprobante del mismo pago dicha circunstancia.

XI. En el caso de bienes inmuebles el valor de avalúo, y en defecto de éste el valor catastral, excede en más de un diez por ciento de la contraprestación pactada por la venta o compra.

XII. Dos o más operaciones de compra y venta del mismo bien inmueble en un periodo de seis meses, contados a partir del otorgamiento del primer acto de traslación de dominio.

En este caso se deberá presentar un sólo aviso por todos los actos u operaciones que se hubieren otorgado en el periodo antedicho de seis meses y al concluir el mismo.

Quedan exceptuados de aviso los actos u operaciones que en lo individual ya hubieran sido objeto de aviso en algún otro caso previsto en esta ley.

Artículo 33. Únicamente en los instrumentos en los que se hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los Fedatarios Públicos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

(...)

(...)

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y,

al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Igualmente, los Fedatarios Públicos como auxiliares de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarán sujetos al procedimiento de imposición de sanciones que las respectivas leyes aplicables a su función establezcan.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. a III. (...)

Las anteriores multas se aplicarán por cada visita de verificación o requerimiento de información y documentación, en las que se detecten una o más tipos de conductas.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente **de**

supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la **Imposición de sanciones que establezca la legislación local aplicable.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo a que hace referencia la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se reforma y adiciona por el presente Decreto, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

SUSCRIBE



DIPUTADO JAVIER LÓPEZ CASARÍN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>